

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2016-0580-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “CLINICA ESTETICA & LASER RENNOVA”**

**CLINICA RENNOVA LIMITADA, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2016-6904)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

### ***VOTO N° 0145-2017***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por la licenciada **María Vanessa Wells Hernández**, mayor, casada una vez, abogada, vecina de Heredia, con cédula de identidad 1-1176-503, en representación de **CLINICA RENNOVA LIMITADA** sociedad costarricense con cédula jurídica 3-102-719752, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:12:00 horas del 24 de octubre de 2016.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de julio de 2016, la licenciada **María Vanessa Wells Hernández**, en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca servicios “**CLINICA ESTETICA & LASER RENNOVA**” en clase 44 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*servicios médicos, tratamientos de higiene y de belleza para personas, servicios de estética*” con el diseño:



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 14:12:00 horas del 24 de octubre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar de plano la inscripción de la marca propuesta.

**TERCERO.** Inconforme con lo resuelto la licenciada **Wells Hernández**, recurrió la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal.


**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta la juez Díaz Díaz, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Se tiene como único hecho con tal carácter y que resulte de interés para la resolución de este proceso, el siguiente: **1-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritos los signos marcarios:



a) Nombre comercial “  ” bajo el Registro No **201294** a nombre de

**INVERSIONES ALDEA QUINTANA S.A.**, vigente desde el 28 de mayo de 2010, para proteger y distinguir “*un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de salón, tratamiento de uñas, depilación, masajes, tratamientos corporales. Además de servicios de relajación, meditación, yoga, servicios de peluquería y tratamientos faciales. Ubicado en Guanacaste, Carrillo, Sardinal, Playa Matapalo, Hotel Riu*” (folio 11 de Legajo de apelación).



b) Nombre comercial “ **FARMACIA Renova Salud Escazú** ” bajo el Registro No **204842** a nombre de **FARMACIA RENOVA SALUD S.A.**, vigente desde el 1° de noviembre de 2010, para proteger y distinguir “*un establecimiento comercial dedicado a la venta productos farmacéuticos, ubicado en San José, Escazú, San Antonio, exactamente detrás de la iglesia de San Antonio*” (folio 13 de Legajo de apelación).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra alguno que resulte de interés para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca “**CLINICA ESTETICA & LASER RENNOVA**” con fundamento en el artículo 8 incisos a) y d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que posee similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas importantes respecto de los nombres comerciales inscritos previamente a favor de terceros. Adicionalmente, coinciden en su objeto de protección ya que se trata de servicios similares y relacionados, lo cual puede provocar confusión en el consumidor.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **María Vanessa Wells Hernández**, a pesar de que recurrió la resolución final omitió expresar agravios tanto dentro de la interposición del

indicado recurso, como en la audiencia de quince días que le fue conferida por este Tribunal.

Siendo que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador; sino, además de los agravios, es decir de los razonamientos que utilice para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**CUARTO.** Advierte este Tribunal de Alzada que al contestar la prevención de fondo que le remitió el Registro de la Propiedad Industrial, la representación de la solicitante argumentó que en el caso del nombre comercial “**RENOVA SPA**” se encuentran en lugares diferentes, ya que éste se ubica en Guanacaste y por ello no es posible que el consumidor lo relacione. Asimismo, indica que hay diferencia entre spa y estética, y por esto en el signo “**FARMACIA RENOVA SALUD ESCAZÚ**” se reconoce fácilmente el giro comercial.

No obstante, dichos argumentos fueron debidamente rebatidos por la Autoridad Registral en la resolución venida en Alzada y por ello resulta ocioso referirse a ellos en esta resolución. Adicionalmente, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad en forma y fondo de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de que no se han violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; y siendo que la misma se ajusta a legalidad, se impone confirmar integralmente la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:12:00 horas del 24 de octubre de 2016.

Lo anterior en virtud de que, realizado el cotejo marcario conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, se evidencia que efectivamente hay más semejanzas que diferencias, por lo que en aplicación del artículo 8, incisos a) y d) de dicha Ley, existen derechos de terceros que el Ordenamiento Jurídico ordena proteger y por esto debe denegarse el registro solicitado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vanessa Wells Hernández**, en representación de la empresa **CLINICA RENNOVA LIMITADA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:12:00 horas del 24 de octubre de 2016, la cual se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 y el artículo 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vanessa Wells Hernández**, en representación de la empresa **CLINICA RENNOVA LIMITADA** en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:12:00 horas del 24 de octubre de 2016, la que en



este acto se confirma para que se **deniegue** el registro del signo “  
” que ha solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*